



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|----------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 |
| DEMANDADOS | ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPOAGROS" -NIT.823000424-5 |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2022 00109 00 |
| ASUNTO | RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA |
| PROVIDENCIA N° | (013 SEGUNDO TRIMESTRE) |

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ - CC. 76.325.331 y T.P. 130.991 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (victorhugo@erazomartinez.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 5331 | 130991 | VIGENTE | - | VICTORHUGO@ERAZOMARTINEZ... |

1 - 1 de 1 registros

| APELLI | NOMB | TIPO | # | # | ESTA | MOTIVO NO | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------------|-------------|----------------------|----------|--------|---------|-----------|------------------------------|
| ERAZO MARTINEZ | VICTOR HUGO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 76325331 | 130991 | VIGENTE | - | VICTORHUGO@ERAZOMARTINEZ.COM |

Una vez constatado lo anterior, se procede a verificar si la demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales y requisitos legales de admisión, advirtiéndose que el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La aquí demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del contrato de administración de recursos No. C-GV2015-006 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE – ASOPOAGROS y que, consecuentemente se condene a esta última, a pagar a la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

entidad bancaria los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y, subsidiariamente, a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –COFIANZA, en virtud de la póliza de cumplimiento No. CU025014 del 07-09-2017.

De los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el objeto del CONTRATO C-GV2015-006 es la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el Departamento de Córdoba, municipios de Montería y Valencia, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1934 de 2015, le fue asignada al Banco Agrario de Colombia S.A. la condición de entidad otorgante y administradora del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

Artículo 2.2.1.1.11. Entidades Otorgantes. La Entidad Otorgante de los recursos del **presupuesto nacional** destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el Banco Agrario de Colombia S. A., o la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

En tal condición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.12, se establece el Reglamento Operativo correspondiente, para ajustar la actuación funcional del Banco a los requerimientos legales que tienen como finalidad fijar las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para que los hogares con alto índice de pobreza, afectados en sus viviendas, aquella población víctima enmarcada por la ley 1448 de 2011 puedan ser postuladas al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual les permita acceder a una solución de vivienda digna. Esto, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política que consagra **la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda de interés social (VIS)** y la Ley 3ª de 1991, que establece el Sistema de Vivienda de Interés Social y crea el Subsidio Familiar de Vivienda Social **como un aporte estatal en dinero o en especie** otorgado por una sola vez, con el objeto de facilitarle a las poblaciones de altos índices de pobreza, el acceso a una solución de vivienda.

El artículo 5º del Reglamento Operativo señala como **FUENTE DE LOS RECURSOS**- **“Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, son aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que se obtengan de otras fuentes con este destino.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)

En el caso de marras, el asunto no se encuentra incurso en la excepción que contempla el numeral 1º del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del contrato C-GV2015-006 no corresponde al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia, sino a la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el departamento de Córdoba, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 1º define las entidades estatales:

“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Y en su Artículo 75 establece el JUEZ COMPETENTE: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto la cuantía excede de 500 SMMLV. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el lugar donde se ejecutó el contrato, teniendo en cuenta que la parte demandante indicó en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que escoge a los jueces de Montería, por el lugar de ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP así:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Conforme con lo señalado, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, désele salida por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c97614715f5b7ac719d84a0eee12ff48f4f22f4f85f9c9f2499b9795c99033**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>